

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**
Demandado: **OLGA ISABEL GONZALEZ GARCIA Y ALEXANDER LOPEZ ZAMBRANO**
Procedente: Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia
Radicado: No. 2019-00488-01, 2ª Instancia.

INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 055

Corresponde conocer del presente Recurso de Apelación, interpuesto por la apoderada de la parte activa contra la decisión contenida en el auto de fecha 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a través del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, levanto medidas cautelares y ordeno el fraccionamiento y pago de títulos judiciales.

Como sustento de su inconformidad refiere la recurrente, que discrepa del auto atacado, por cuanto la suma ordenada para pago y dar por terminado el proceso, no cubre la totalidad de lo adeudado conforme a la liquidación que allega con el recurso.

Solicita se revoque el auto recurrido y se tenga en cuenta lo abonado como pago en el orden legal, esto es primero a intereses, costas y por ultimo a capital.

Tramitada la instancia se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, rituada en ambas instancias, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir auto de segunda instancia, que decida de fondo sobre la apelación formulada.

En cuanto a las inconformidades puestas de manifiesto por el recurrente, esta judicatura hace las siguientes apreciaciones de hecho y de derecho:

El problema jurídico estriba en determinar si en el presente asunto la liquidación realizada por el A-quo en el auto atacado, se ajusta a derecho, conforme a la liquidación presentada por la apoderada de la parte activa en el recurso de apelación.

Revisado el expediente, se encuentra que, la liquidación realizada en el auto No. 00682 del 14 de julio de 2022, se encuentra ajustada, pues tuvo en cuenta la última liquidación en firme del 26 julio de 2021, liquidando intereses de mora, abonos y costas procesales.

De la liquidación presentada por la recurrente, no se logra identificar la forma en que liquida el crédito, no es claro en indicar el capital insoluto, la fecha en que se liquida, los emolumentos liquidados, los abonos realizados y agrega un ítem que no es de liquidación legal como honorarios, siendo una liquidación ambigua, falta de sustento y no tiene en cuenta la última liquidación en firme en el proceso.

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de objetar la liquidación del crédito. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa: " Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)."*

En consecuencia, resulta razonable la decisión del a quo, al no reponer el auto atacado, en el sentido de indicar que la liquidación adjuntada con el recurso desconoce las liquidaciones anteriores y que se encuentran en firme, siendo una liquidación que en nada se compara a la realidad sustancial del proceso.

Es oportuno aclarar que la normativa exige, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación que, objetada, que el que caso que nos ocupa, la recurrente no cumplió con esta carga, pues en su recurso se limita a señalar que la suma de \$2.410.732, no son suficientes para cubrir la totalidad del crédito, sin señalar puntualmente los errores que adolece la liquidación realizada por el Despacho, y la liquidación aportada, como ya se anotó, no es concordante con la última liquidación del 26 de julio de 2021, que se encuentra en firme.

Bajo este contexto, los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante contra la providencia recurrida, no son suficientes para hacer variar las consideraciones y fundamentos legales que soportan la decisión tomada por el A quo, razón por la cual se confirmara.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del auto No. 00682 de fecha 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, levanto medidas cautelares y ordeno el fraccionamiento y pago de títulos judiciales, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bcc582c49721046243699fabff2cf76187865dde87a072ecdebc233e82cdf0**

Documento generado en 12/12/2022 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **YANETH RODRIGUEZ HERNANDEZ Y
CELESTINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
Demandado: **TRANSPORTES DEL YARI S.A., ZURICH
COLOMBIA SEGUROS S.A. Y JAIME ANTONIO
SERNA CARDONA**
Asunto: Llamamiento en Garantía
Radicación: No. 2020-00082-00, Folio 037, Tomo 32.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0813

Las diligencias al Despacho, continuando con el trámite correspondiente, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en oportunidad contesta el Llamamiento en Garantía realizado por la apoderada de Transyarí S.A. y Jaime Antonio Serna Cardona, quien propone excepciones de mérito las cuales no fueron recorridas por la parte llamante, ya que la contestación fue enviada al correo de todas las partes.

Encuentra el despacho que la demandada quedo debidamente notificada y fue contestada en oportunidad por los demandados, así como el llamamiento en garantía, y como quiera que ya se dio traslado a las excepciones de mérito, se dará traslado a la objeción al juramento estimatorio propuesto por la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en la contestación de la demanda, y se citara a audiencia inicial.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 20, 28, 42, 43, 64, 65, 66, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestado el Llamamiento en Garantía por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DÉSE TRASLADO de la Objeción al Juramento Estimatorio presentado por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte demandante quien hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

TERCERO: CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintiocho (28) de febrero del año 2023, con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P. Audiencia que se realizara presencial y virtual.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eab19655be9e1e28e2baf9df6e345ba7d0ba8eaf0378a1c4583339a63b77440**

Documento generado en 12/12/2022 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.**,
representado por el Vicepresidente Ejecutivo del Área de
riesgos ALFREDO LOPEZ BACA CALO
Demandados: **herederos determinados e indeterminados de**
MIGUEL ANGEL CASTRO URQUINA (Q.e.p.d.)
Radicado: No. 2022-00388-00.
Cuaderno: 1 Digital

INTERLOCUTORIO No. 0812.-

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad, y hecho el estudio preliminar se advierte que se está demandando los herederos determinados del señor **MIGUEL ANGEL CASTRO URQUINA (Q.e.p.d.)**, a saber sus hijos **EDWIN CASTRO MEDINA**, y **JHON EDWAR CASTRO MEDINA**, y su esposa **SELMIRA MEDINA CARVAJAL**, y los herederos indeterminados; de los cuales no indica la demanda la dirección para su notificación, ni cómo se va a notificar a los indeterminados.

Por lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda para que sea subsanada por la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.

2.- La parte actora deberá subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d8c909d036a3fafe6158e82f08b4993084425f3e269100e31a36897d67c2fb**

Documento generado en 12/12/2022 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: **BANCO BBVA S.A.**, representado por
FERNANDO CORREA MEDINA
Demandados: **NUBIA VILLALBA BOLIVAR y NELSON CRUZ
BASQUEZ**
Cuaderno: No. 2 –Medidas Cautelares-
Radicación: No. 2022-00432-00, Folio 80, Tomo 30.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro de las presentes diligencias se efectuó diligencia de remate y la aprobación de la misma se encuentra suspendida en razón a que el demandado NELSON CRUZ BASQUEZ, presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

Teniendo en cuenta que dicha Corporación en auto No. 5 del 05 de agosto de 2022, dispuso trasladar el expediente al señor Juez Civil Municipal –Reparto de Medellín, Antioquia, para que resolviera la objeción a las obligaciones, planteadas por los apoderados de CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA y BANCO DE OCCIDENTE, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del estado actual de dichas diligencias, habrá de solicitársele rinda informe correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado;

D I S P O N E:

OFICIAR ante el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, de Medellín, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informen el estado actual de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor **NELSON CRUZ BASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.682.566, a qué despacho judicial le correspondió conocer de las objeciones planteadas por los apoderados de CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA y BANCO DE OCCIDENTE, y qué trámite seguirá.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f8198b7d0a9da196c91d77ad36fc71451572c8a1c776f4c90f6b3c062f06d**

Documento generado en 12/12/2022 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular (Ejecución sentencia arts. 305 y 306 del C.G.P.)
Demandantes: **JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO Y OTRO**
Demandada: **COOTRANSCAQUETÁ LTDA.**
Radicación: No. 2011-00465-00, Folio 354, Tomo 24
Cuaderno: No. 2

INTERLOCUTORIO No. 0811.-

En escrito que antecede la apoderada demandante quien había sustituido el poder al abogado ANDERSON YULIAN DELGADO CHALA, titulado e inscrito y al cual se le había reconocido personería en auto del 31 de octubre del año en curso, manifiesta que revoca dicha sustitución y que reasume el poder.

El abogado DELGADO CHALA, coadyuva la petición.

Siendo procedente lo peticionado de conformidad con lo normado en el último inciso del artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- ACEPTAR la revocación de la sustitución de poder que se le había conferido al doctor ANDERSON YULIAN DELGADO CHALA, conforme lo solicita la apoderada demandante y coadyuvada por éste.

2.- TÉNGASE por reasumido el poder por parte de la doctora YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARÍA, identificada con C.C. No. 1.117.493.219, y T. P. No. 187.437 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO y GENTIL PARRA MURILLO, en los términos del poder inicialmente conferidos.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d73ee8f328b14831a1d3049b9b34dda7a4cf684833e183b8841e5fc86bd256**

Documento generado en 12/12/2022 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>